

EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

Pre evaluativo intensivo de verano 2025.

Principios del Derecho de Familia - su vinculación con el tema de la clase.

- 1) Autonomía de la voluntad: cambio de paradigma, de un orden público pleno a mayor autonomía de la voluntad.
- 2) Igualdad y no discriminación: mismos deberes y derechos (género, orientación sexual, niñeces)
- 3) Responsabilidad y solidaridad familiar: durante la vida en común la solidaridad se da naturalmente, pero ante un incumplimiento o posterior al divorcio puede pedirse al juez que se efectivice surgiendo así la “responsabilidad”

Derechos y Deberes

- El CC consagraba, como efectos personales del matrimonio, la fidelidad, la asistencia, la cohabitación y los alimentos (arts. 198 a 200 CC). El nuevo texto modifica el alcance de los deberes matrimoniales que tienen contenido jurídico, potencia la asistencia y la cooperación, y suprime el deber de fidelidad.
- ARTICULO 431.- Asistencia. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua.
- El matrimonio está indisolublemente unido a un proyecto de vida compartido.
- La nota definitoria del matrimonio es, pues, ser una comunidad de vida sustentada en el apoyo mutuo, la contención y la búsqueda de bienestar de sus integrantes.
 - Cooperación
 - Convivencia
 - Deber moral de fidelidad
 - Asistencia mutua
 - Alimentos

COOPERACIÓN

- Implica el deber de colaborar con el otro para la consecución de un mismo fin.
- Obligación de compartir esfuerzos y sacrificios en pos de un objetivo.
- Fundamento: principio de solidaridad que se proyecta en el ejercicio de la responsabilidad familiar.
- Tiene desarrollo jurídico expreso en relación a contribuir a los gastos del hogar, prevista en el régimen patrimonial primario (Art. 455)

CONVIVENCIA

- ¿Deber jurídico o deber moral?
- ¿Se puede convivir sin cohabitar?
- La convivencia, implica un proyecto de vida en común y la compañía del otro. Por ello, la interrupción de la cohabitación no implica la interrupción de la convivencia. Y la mera cohabitación, sin existir un proyecto de vida en común, no alcanza a ser convivencia.
- ¿Puede una pareja vivir en domicilios separados?
- ¿El incumplimiento de este deber moral genera consecuencias jurídicas?
- El proyecto diagramado por la comisión de reformas suprimió el deber de cohabitación de los cónyuges, que no fue incorporado siquiera como deber moral por estimarse contradictorio con el respeto por la libertad y la consecuente prohibición de injerencias arbitrarias del Estado en la vida de las personas.
- El texto del art. 431 CCyC fue modificado antes de su aprobación por la Cámara de Senadores. La norma reincorpora el deber de convivencia el que desde una obligada mirada sistémica del texto legal y la interpretación coherente al que alude expresamente el art. 2° CCyC, también debe ser considerado un deber moral ya que su violación no produce efectos: ni existe posibilidad de obtener su cumplimiento coactivo, ni sanción para el cónyuge que rompe la convivencia, ni tampoco, puede admitirse acción de daños y perjuicios.

FIDELIDAD

- ¿Es un deber moral o jurídico?
- ¿Qué se discutía en cuanto a su subsistencia?
- ¿Cuáles eran las consecuencias del incumplimiento?
- CC: era considerado un deber jurídico derivado del carácter monogámico del matrimonio.
- CCyCN: **deber moral.**
- No lo incluye dentro de las consecuencias jurídicas, dejándolo reservado al ámbito privado de las personas. En su lugar, fomenta la libertad de intimidad, de conciencia y religiosa, valoradas como pilares indiscutibles de la sociedad democrática que se propicia.
- La transgresión de este deber de índole moral **no trae aparejado ninguna sanción civil**, es decir, no configurará causal de divorcio atento a la vigencia de un sistema de divorcio sin expresión de causa y **tampoco habilitará el reclamo indemnizatorio.**

ASISTENCIA

- Consagra el único deber jurídico exigible, que da título al artículo: la obligación de **prestarse asistencia mutua**.
- Utiliza la voz genérica “asistencia”, comprensiva tanto de los cuidados que ambos cónyuges deben dispensarse, la ayuda y el respeto recíproco, que desbordan el aspecto meramente patrimonial, como la **prestación alimentaria en sentido estricto**, en los artículos siguientes se limita a regular expresamente los alimentos (arts. 432 al 434 CCyCN).
- Asistencia en sentido amplio comprende la ayuda mutua, el respeto recíproco, los cuidados materiales y espirituales que ambos cónyuges deben dispensarse.
- CCyCN: conserva el derecho-deber jurídico de asistencia, previendo expresamente el deber alimentario y las pautas para su fijación.

ALIMENTOS

- ARTICULO 432.- Alimentos. Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes. Esta obligación se rige por las **reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles.**
- Se consagra una de las fuentes legales de la obligación alimentaria: el matrimonio.
- Alimentos se fundan en el deber de asistencia, se traducen en valores pecuniarios, de contenido económico, que asegurar la subsistencia material.

ALIMENTOS

- Durante el matrimonio
- Durante la separación de hecho
- Luego del divorcio

- CC: pautas para la determinación del quantum de la cuota alimentaria no estaban fijadas por la ley, y fueron fruto de la interpretación judicial y doctrinaria.
- CCyCN: Art. 433

Pautas de fijación de alimentos (art. 433)

ARTICULO 433.- Pautas para la fijación de los alimentos. Durante la vida en común y la separación de hecho, para la cuantificación de los alimentos se deben tener en consideración, entre otras, las siguientes pautas:

- a) el trabajo dentro del hogar, la dedicación a la crianza y educación de los hijos y sus edades;
- b) la edad y el estado de salud de ambos cónyuges;
- c) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos;
- d) la colaboración de un cónyuge en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- e) la atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar;
- f) el carácter ganancial, propio o de un tercero del inmueble sede de esa vivienda. En caso de ser arrendada, si el alquiler es abonado por uno de los cónyuges u otra persona;
- g) si los cónyuges conviven, el tiempo de la unión matrimonial;
- h) si los cónyuges están separados de hecho, el tiempo de la unión matrimonial y de la separación;
- i) la situación patrimonial de ambos cónyuges durante la convivencia y durante la separación de hecho.

Art. 433 los alimentos cesan cuando:

- Desaparición de las causas que los motivaron.
- Unión convivencial del alimentado (Art. 519)
- Alimentado incurre en alguna causal de indignidad en relación al alimentante (Art. 2281).
- Cesación ipso iure y en forma definitiva con la sentencia que dicta el divorcio a petición de uno o ambos cónyuges (Art. 437), salvo excepciones del art. 434.
- Por la muerte del obligado o del alimentado.

ALIMENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO

ARTICULO 434.- Alimentos posteriores al divorcio. Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio:

a) a favor de quien padece una **enfermedad grave preexistente** al divorcio que le **impide autosustentarse**. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos;

b) a favor de quien **no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos**. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441.

En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad.

Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas.

- ❑ Piso mínimo de prestaciones alimentarias que subsisten luego del cese del vínculo.
- ❑ Prestación meramente asistencial de naturaleza objetiva, fundada en la solidaridad y responsabilidad familiar.
- ❑ Protege a aquella persona que se encuentra en una especial situación de debilidad luego de la ruptura del matrimonio.

Situaciones de vulnerabilidad de uno de los excónyuges:

- ❑ Alimentos debidos a quien padece un enfermedad grave preexistente:
Enfermedad

Se mantiene la vieja excepción a la inherencia personal de la obligación alimentaria con fundamento en razones de solidaridad que imponen priorizar la tutela de la persona enferma frente a los derechos patrimoniales de los herederos, siempre que la masa sucesoria tuviere bienes suficientes con que responder

- ❑ Alimentos debidos a quien no tiene recursos propios ni posibilidad de procurárselos: Necesidad

Alimentos debidos a quien padece un enfermedad grave preexistente

- Este supuesto toma el antecedente del art. 208 CC, que reguló los alimentos para el cónyuge enfermo en la separación personal, aunque con algunas modificaciones con las que se pretende superar las críticas y dificultades que la norma generaba.
- Especifica claramente cuáles son los requisitos de esa enfermedad que habilitan el reclamo alimentario y sus consecuencias:
 - a) la enfermedad debe ser grave;
 - b) la enfermedad debe impedirle proveerse de recursos suficientes para mantenerse, conservar un nivel de vida digno y valerse por sí mismo;
 - c) la enfermedad debe preexistir al divorcio; es decir, haberse manifestado durante la vida en común o la separación de hecho, de modo que al momento del divorcio ya estuviese presente.

Alimentos debidos a quien no tiene recursos propios ni posibilidad de procurárselos

- Este inciso tiene su antecedente en el art. 209 CC, que se ocupaba de los “alimentos de extrema necesidad”, los que podían fijarse con independencia de la culpa en el divorcio, del mismo modo que su fuente reconoce su fundamento en la solidaridad familiar y en la protección al más necesitado.
- Quien reclama la fijación de la cuota debe acreditar sus necesidades, sin perjuicio de la presunción sobre lo que resulta elemental para la vida.
- Deben acreditarse las circunstancias concretas que le impiden procurarse recursos para sostenerse, sea en el trabajo que desempeñaba habitualmente, sea en otro quehacer productivo conforme sus condiciones y posibilidades.
- La norma brinda las pautas para la determinación del quantum de la cuota, remitiendo a la edad y estado de salud de ambos cónyuges; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita los alimentos; y la atribución judicial y fáctica de la vivienda familiar (art. 433, incs. b, c, e, CCyC)
- Estas pautas tienen el propósito de orientar al juez para la determinación real de la necesidad invocada por el actor y el monto de alimentos que resulta indispensable establecer; por ello la enumeración no es taxativa.

Alimentos debidos a quien no tiene recursos propios ni posibilidad de procurárselos

- En cuanto a la extensión de la cuota, el carácter restrictivo de la obligación alimentaria con posterioridad al divorcio lleva a que la suma se limite a cubrir las necesidades para la subsistencia; aunque esa subsistencia pueda eventualmente trascender lo estrictamente material.
- Los alimentos postdivorcio constituyen una obligación a favor de alguien con el que no se tiene ya vínculo jurídico alguno, la propia ley excluye el carácter vitalicio y dispone que son temporarios. Fija como tope máximo la cantidad de años que duró el matrimonio.
- Carácter excepcional del derecho alimentario con posterioridad al divorcio se refleja en la imposibilidad de reclamar alimentos si se ha recibido una compensación económica.
- La exclusión planteada por el art. 434 CCyC tiene el propósito de remarcar la visión restrictiva de la prestación alimentaria posterior al divorcio y revalorizar el principio de autosuficiencia.

Cese de la obligación alimentaria

- El art. 434 CCyC reitera las causales de cese de la obligación alimentaria enumeradas en el art. 433 CCyC.
- Cualquiera sea el supuesto, los alimentos cesan sí:
 - a) desaparece la causa que la motivó, pues rige plenamente el principio *rebus sic stantibus*;
 - b) acontece el nuevo matrimonio o unión convivencial del alimentado, ya que el obligado alimentario es el nuevo cónyuge o conviviente;
 - c) se configura alguna causal de indignidad en relación con el alimentante, en los términos del art. 2281 CCyC.
- La obligación alimentaria postdivorcio cesa por muerte del beneficiario, aunque las prestaciones tienen un contenido económico, no se trata de un derecho inherente al patrimonio, sino a la persona de su titular, por lo que su fallecimiento produce la extinción automática del derecho.
- También cesa por muerte del alimentante para el supuesto contemplado en el inciso b. En el caso de los alimentos de extrema necesidad, dado su carácter temporal, la prestación se extingue por el vencimiento del plazo por el cual fueron fijados.

Alimentos convenidos

- En virtud del principio de autonomía personal que atraviesa todo el sistema de derecho matrimonial, los cónyuges pueden acordar la prestación alimentaria mediante un convenio, sea en el marco del trámite del divorcio (arts. 438 y 439 CCyC), o bien realizado con posterioridad a la sentencia.
- El art. 434 CCyC expresamente establece que si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas.

CONCLUSIONES

- La nota definitoria del matrimonio es ser **una comunidad de vida** sustentada en el apoyo mutuo, la contención y la búsqueda de bienestar de sus integrantes.
- El matrimonio esta indisolublemente unido a un **proyecto de vida compartido**.
- A partir del matrimonio surgen una serie de derechos y deberes conyugales.
- Cooperación
- Convivencia
- Deber moral de fidelidad
- Asistencia mutua
- Alimentos (solo este es un deber jurídico)

The background features abstract, overlapping green geometric shapes, primarily triangles and polygons, in various shades of green, creating a modern and dynamic visual effect.

DIVORCIO

Pre evaluativo intensivo de verano 2025.

Surgimiento

- ▶ El Código de Vélez solo preveía la posibilidad de solicitar una separación personal, que no disolvía el vínculo, basado en la culpa por haber infligido algún deber matrimonial uno o ambos esposos. (el juez definía los efectos)
- ▶ Con la sanción de la ley 17.711 se prevé la posibilidad de solicitar un separación personal por presentación conjunta.
- ▶ Recién con la sanción de la ley 23.515 (1987) se instala el divorcio vincular en Argentina. Previó un divorcio dirimente que posibilitada recuperar la aptitud nupcial. Este divorcio podía ser por causales subjetivas u objetivas.

Divorcio vincular

- ▶ Esta reforma llega tras el impulso proveniente del famoso caso “Sejean c Zacks de Sejean”, que estableció la inconstitucionalidad de las normas que establecen la indisolubilidad del vínculo matrimonial. “Este caso lo plantea la pareja integrada por Juan Bautista Sejean y Alicia Kuliba, 27/11/1986, esta pareja pretendía contraer matrimonio y no podían debido a que el señor Sejean se encontraba separado conforme al régimen de matrimonio civil que consagraba la indisolubilidad del vínculo. En razón de tal limitación, es que solicitan la declaración de inconstitucionalidad de la norma mencionada, y cuando la causa llega a la Corte, termina resolviéndose a favor de la pareja”.

Divorcio vincular

- ▶ Transcripción del voto saliente de Petracchi: *“para que una ley sea compatible con el sistema de libertad consagrado en la Constitución, debe serlo también en la neutralidad confesional que esta adopta, de modo tal que esa ley no obstaculice la plenitud de la garantía constitucional de profesar cualquier religión o no profesar ninguna. De este modo resultaría violatorio del artículo 14 de la Constitución Nacional imponer coactivamente alguno de los principios de las diversas religiones que coexisten en nuestra sociedad, incluido el de indisolubilidad del vínculo matrimonial prescripto por el credo católico, respecto de aquellos que no profesan esa religión.”*

Divorcio vincular

- ▶ Otro fragmento del voto de Petracchi, que se aleja de los tecnicismos jurídicos: *"En cualquiera de los otros derechos constitucionales cada habitante de la Nación que goza de él y lo ejerce puede fracasar en obtener los resultados que buscaba al ejercerlo. Se puede fallar al ejercer el derecho a trabajar, o el de enseñar, o el de aprender, o el de ejercer una industria lícita, o el de peticionar a las autoridades, y así con los demás. En ninguno de los casos ese fracaso, que tratándose del derecho a casarse puede no obedecer en absoluto a causas controlables por la voluntad del titular del derecho, conlleva su pérdida definitiva"*.

Regulación actual

- ▶ Con el tiempo, la doctrina comenzó a analizar la necesidad de que el divorcio no sea contencioso, a efectos de evitar la conflictividad entre los cónyuges. Asimismo, el régimen actual respeta la libertad de las personas de decidir sobre su organización familiar.
- ▶ El Código Civil y Comercial adopta un divorcio incausado, a petición de ambos o de uno de los esposos, y sin requerir plazo alguno. (art. 435 y siguientes).
- ▶ El derecho a pedir el divorcio es IRRENUNCIABLE. “ARTÍCULO 436. Nulidad de la renuncia Es nula la renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir el divorcio; el pacto o cláusula que restrinja la facultad de solicitarlo se tiene por no escrito.”
- ▶ Además, los cónyuges deberán presentar un convenio regulador de los efectos del divorcio (si es por presentación conjunta) o una propuesta reguladora (si es por presentación unilateral o no están de acuerdo con los efectos).

Fundamentos

- ▶ “...La experiencia judicial ha demostrado el alto nivel de destrucción y desgaste emocional al que se someten los cónyuges y sus familias cuando se opta por el divorcio contencioso. El valor pedagógico de la ley es conocido; el anteproyecto pretende contribuir a la pacificación de las relaciones sociales en la ruptura matrimonial. La eliminación de las causales subjetivas es una manera de colaborar a superar la conflictiva matrimonial de la manera menos dolorosa posible...”.

Divorcio. Legitimación.

- ▶ Art. 437. Divorcio. Legitimación. “El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges”.
- ▶ “La ley no puede generar afecto” - la idea es no obstaculizar el divorcio. A partir de que 1 o ambos esposos deciden divorciarse, empieza a ser importante el futuro: los efectos de aquí en adelante.
- ▶ De esta manera se puede realizar un divorcio “por presentación conjunta” o de forma “unilateral”. Si es unilateral deberá darse traslado a la otra parte de la propuesta de divorcio (5 días) y se notifica de la audiencia fijada.

Juez competente

- ▶ Artículo 717:

- ❑ ULTIMO DOMICILIO CONYUGAL
- ❑ DEMANDADO
- ❑ PRESENTACIÓN CONJUNTA CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES

Propuesta de divorcio: si o si debe acompañarse para dar lugar a la petición.

- ▶ ARTICULO 438.- Requisitos y procedimiento del divorcio. Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.
- ▶ Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.
- ▶ Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia.
- ▶ En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio.
- ▶ Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.

Contenido de las propuestas o Convenio Regulador

- ▶ ARTÍCULO 439. Convenio regulador. Contenido. El convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria; todo siempre que se den los presupuestos fácticos contemplados en esta Sección, en consonancia con lo establecido en este Título y en el Título VII de este Libro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges.

Contenido de las propuestas o del Convenio Regulador

- ▶ Generalmente debe preverse, si se esta a derecho, lo siguiente:
- ▶ 1) La distribución de los bienes.
- ▶ 2) La atribución de la vivienda.
- ▶ 3) Compensación económica.
- ▶ 4) Si hay hijos menores de edad: la responsabilidad parental □ alimentos y cuidados/derecho de comunicación.
- ▶ 5) Alimentos entre cónyuges.
- ▶ 6) Otras cuestiones de interés de los cónyuges.

Audiencia

- ▶ El juez convocará a una audiencia para evaluar las propuestas de las partes.
- ▶ En esta audiencia no se discute si se divorcian o no, si no que se busca acercar a las partes para que puedan diseñar las consecuencias de su divorcio de la mejor manera en pos de los intereses del grupo familiar.
- ▶ Si no hay acuerdo sobre los efectos, o el convenio/acuerdo perjudica los intereses de algún integrante del grupo familiar, deberá tramitarse cada situación por el procedimiento que le corresponda.
- ▶ Si llegan a un acuerdo sobre algunos puntos, se homologarán esos y se discutirán por el procedimiento que corresponda los demás.

Convenio regulador - acuerdos en la audiencia.

- ▶ Se da lugar a las partes para que puedan realizar la autocomposición de los efectos del divorcio, de forma que la autonomía de la voluntad les permita acordar aquellas cuestiones que ellos mismos tendrán que cumplir.
- ▶ En la cuestiones estrictamente patrimoniales los cónyuges pueden decidir libremente qué hacer, en cuanto a los efectos respecto a la Responsabilidad parental u cuestiones de alimentos el juez puede intervenir a efectos de garantizar los derechos de las personas involucradas y también intervendrá el Asesor de Menores para dictaminar sobre lo acordado.
- ▶ La posibilidad de realizar estos acuerdos o directamente presentar el Convenio Regulador, garantiza el principio de economía procesal en los procesos de familia.
- ▶ También se busca reducir el conflicto. Se prevé un procedimiento ágil y sencillo pero NO SUPERFICIAL. Requerirá una labor profesional preocupada en lograr los acuerdos que mejor resguarden los derechos de los involucrados.

Facultades judiciales sobre el Convenio Regulator

- ▶ ARTÍCULO 440. Eficacia y modificación del convenio regulator. El juez puede exigir que el obligado otorgue garantías reales o personales como requisito para la aprobación del convenio. El convenio homologado o la decisión judicial pueden ser revisados si la situación se ha modificado sustancialmente.
- ▶ En virtud de los innumerables casos que pueden darse en la familia, podrán las partes consensuar las nuevas condiciones y pedir la homologación del nuevo acuerdo que realicen. Cuando no lo puedan consensuar, siempre queda abierta la vía incidental para sustanciar el conflicto debido a los cambios en las circunstancias sobre las cuales se definieron o acordaron los efectos.
- ▶ En el caso de la compensación económica será inmodificable, ya que al momento de establecerse se tuvieron en cuenta las cuestiones fácticas establecidas por la ley que se dieron previo al divorcio. No podría haber un cambio de las circunstancias.

Plazos:

Extinción de la comunidad de ganancias. Petición de compensación económica.

- ▶ La comunidad de ganancias se extingue cuando sale la sentencia de divorcio con un efectos retroactivo al momento de la separación de hecho de los cónyuges, fecha sobre la cual pueden estar de acuerdo o puede estar controvertida.
- ▶ Cuando la sentencia de divorcio queda firme empieza a correr el plazo de 6 meses para poder solicitar la compensación económica.

Inscripción de la sentencia de divorcio.

- ▶ La sentencia de divorcio debe inscribirse en una nota marginal en el Acta de Matrimonio, a efectos de lograr publicidad y efectos hacia terceros.
- ▶ Para la inscripción se libra un oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas en el marco del expediente de divorcio. Es una carga que debe realizar el letrado.
- ▶ Es importante por ejemplo para poder contraer nuevas nupcias, inscribir o hacer valer una unión convivencial, disponer de bienes, etc.